

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO PRI/CDE/004/2024, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de

	elección popular en el estado de Tamaulipas
MR	Principio de Mayoría Relativa
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
RP	Principio de Representación Proporcional
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular
2. El 10 julio de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 mediante el cual se emitió el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de MR en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

- 3.** El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.
- 4.** El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 aprobó los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG-20/2020.
- 5.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023 mediante el cual se emitieron los Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de Elección popular en el Estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
- 6.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024, para renovar las 36 diputaciones al Congreso del Estado, así como la integración de los 43 ayuntamientos en la entidad.
- 7.** En fechas 14 de septiembre, 6, 8, 12, 24 y 25 de octubre de 2023, los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM, presentaron sus documentos a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. IETAM-A/CG-39/2023
- 8.** El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos nacionales: morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para

contender en 21 distritos electorales y 41 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional para contender en los 22 distritos electorales y los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024¹.

10. El 29 de enero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio No. PRI/CDE/004/2024 suscrito por el Lic. Teodoro Molina Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual formula consulta en materia acciones afirmativas.

11. En esa propia fecha, mediante Memorandum número SE/M0124/2024 se turnó el Oficio No. PRI/CDE/004/2024 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de atender la consulta y elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente.

12. El 30 de enero de 2024, mediante oficio No. DEPPAP/040/2024, la Dirección Ejecutiva Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas turnó a la Secretaria Ejecutiva del IETAM el proyecto de Acuerdo solicitado.

CONSIDERANDOS

De las Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en

¹ Al respecto, en contra de dicha determinación se interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas un Recurso de Apelación, correspondiendo al *expediente TE-RAP-01/2024*.

las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPL.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6°, de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

IV. El artículo 6, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la

Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine la presente Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VIII. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por la ciudadanía y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

IX. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

X. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la dicha Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XI. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver sobre peticiones y consultas que

sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, el desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVI. El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

De las acciones afirmativas

XVII. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la

postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XIX. El artículo 182, párrafo tercero de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

(...)

En atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad de la siguiente forma:

*Párrafo Adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

II. Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad o las pertenecientes a la diversidad sexual postuladas por aquellas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

III. Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que

dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

IV. En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

V. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

VI. En la postulación de planillas a los ayuntamientos, los partidos políticos deberán integrarlas con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en cuando menos quince municipios del Estado. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

Aquellos partidos que no logren registrar planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, deberán incluir las candidaturas de los grupos vulnerables referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

Tratándose de candidaturas independientes para ayuntamientos, se deberá integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

VII. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

VIII. En las listas de representación proporcional de cada partido político, se deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía.

Asimismo, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

IX. Para los efectos del cumplimiento de la fracción anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas migrantes postuladas por aquellas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior; y

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

X. En caso de que algún partido político o coalición, no cumpla con lo previsto en este artículo, el Consejo General le requerirá para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

XX. El artículo 206 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

XXI. El artículo 223, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, este último referido en el artículo 182 de la referida Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXII. El artículo 7 de los Lineamientos de Registro establece que, en atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

XXIII. Los artículos 26 de los Lineamientos de Registro y 50 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establecen que los consejos distritales y municipales, podrán aprobar las candidaturas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, una vez, que el Consejo General del IETAM haya aprobado el cumplimiento de la paridad de género

horizontal y acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

XXIV. El artículo 1 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, ya sea que su participación sea en lo individual o bajo el esquema de coaliciones, candidaturas comunes, así como de las candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones, cumplir con el principio constitucional de paridad de género y con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, en los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.

XXV. El artículo 8 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XXVI. El artículo 9 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUPJDC-1597/2020, se determinó lo siguiente:

[...]

Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su reconocimiento en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); la Declaración Americana de los Derechos Humanos (artículo 2); la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene por objeto lograr a igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que se hagan frente a las discriminaciones de género prevalecientes entre mujeres y hombres.

...

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable'.

De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

*Con esta perspectiva, el derecho humano de igualdad y no discriminación significa que hacerse cargo del derecho a la igualdad y no discriminación implica que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tomen medidas que en el fondo implican tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades, y entre las diversas medidas que pueden utilizar se encuentran las acciones afirmativas a favor de las mujeres
(...)"*

XXVII. El artículo 10 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que para efectos de este Reglamento se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Personas jóvenes
- II. Personas mayores
- III. Personas con discapacidad
- IV. Personas migrantes

- V. Personas indígenas
- VI. Personas afroamericanas
- VII. Personas de la diversidad sexual

XXVIII. El artículo 35 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afroamericanas, y personas de la diversidad sexual; y deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en este Reglamento.

XXIX. El artículo 36 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que las fórmulas deberán de estar conformadas por personas, propietarias y suplentes pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, mismo que deberá ser especificado por el partido político al momento de registro y se contabilizará para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pudieran pertenecer a más de uno, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos acciones afirmativas.

Para el cumplimiento de lo establecido en este Título, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

XXX. El artículo 37 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas menciona que, en atención al principio de igualdad material, se deberá garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, tratándose de diputaciones de la siguiente forma:

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal.

II. En las listas de representación proporcional de cada partido político, deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.

III. Se deberá postular a personas jóvenes en al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por cada ocho fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.

XXXI. El artículo 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que la postulación de planillas a los ayuntamientos deberá integrarse con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores, en cuando menos quince municipios del Estado.

En caso de que no se registren planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, se deberá incluir las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

XXXII. El artículo 51 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que en caso de que algún partido político, en lo individual, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en el caso de este último solo para ayuntamientos, no cumpla con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad, el Consejo General del IETAM, a través de la Dirección de Prerrogativas le requerirá para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En caso de que no se realice la corrección, el Consejo General del IETAM efectuará un sorteo aleatorio público, a fin de cancelar el número de candidaturas según el incumplimiento de acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

[...]

I. En cuanto a diputaciones:

- a) Incumplimiento en postulación migrante: el sorteo contemplará los primeros siete registros de diputaciones por el principio de representación proporcional, preferentemente*

encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.

- b) Incumplimiento en postulación de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual, el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y los primeros siete registros de diputaciones por el principio de representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.*
- c) Incumplimiento en postulación de personas jóvenes: el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.*

II. En cuanto a ayuntamientos:

- a) Incumplimiento de postulación de personas con discapacidad o de la diversidad sexual: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.*
- b) Incumplimiento de postulación de personas jóvenes o mayores: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.*

En los supuestos de los incisos anteriores, las planillas que resulten incompletas por el procedimiento de corrección perderán el registro.”

XXXIII. El artículo 24, fracción V de los Lineamientos de Registro, señala que, para acreditar el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones afirmativas, deberán de anexar:

[...]

- a) Personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y 45 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. Documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por institución pública o privada, que deberá de contener:

i. Tipo de discapacidad; física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente.

ii. Nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.

2. En el caso de presentar certificación médica expedida por institución privada, el IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento.

3. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

4. El certificado médico señalado en el artículo 44 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud.

b) Personas de la diversidad sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 39 y 42 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:

1. Autoadscripción simple suscrita por la persona candidata.

2. En caso de solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.

c) Personas migrantes de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:

1. *Acreditar que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*

i. *Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado.*

Para acreditar domicilio propio, no convencional en territorio del Estado, la persona candidata deberá acreditar con una temporalidad de por lo menos 6 meses antes del día de la elección, una propiedad cuyo dominio le pertenece legalmente, manteniendo en el casa, familia e intereses, para lo cual deberá presentar:

- *Escritura pública;*
- *Manifiesto de propiedad; o*
- *Recibo predial.*

ii. *Clave Única de Registro de Población; y*

iii. *Credencial para Votar con Fotografía.*

2. *Para acreditar la residencia binacional en el extranjero:*

i. *Constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica;*

ii. *Licencia de manejo del país en que reside;*

iii. *Credencial de servicios de salud; o*

iv. *Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.*

Los documentos presentados para acreditar la residencia binacional en el extranjero, se requiere apostillar dichos documentos ante la autoridad apostillante del país que expide el documento.

Para los países que no pertenecen a la Convención de la Haya, el procedimiento para darle validez oficial a la documentación sería la autenticación, por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por dichos países para realizar tal procedimiento y validar su documentación.

Los documentos del extranjero que se presenten para acreditar la residencia binacional, además del apostillamiento o autenticación deberán presentar la traducción de dichos documentos por perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

[...]

Consulta

XXXIV. El 29 de enero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el Oficio No. PRI/CDE/004/2024, firmado por el Lic. Teodoro Molina Reyes, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

Ocurre ante esta autoridad a exponer la siguiente CONSULTA:

Tenga a bien compartir con este instituto político su criterio como autoridad reguladora del proceso electoral local 2023-2024 en Tamaulipas, del cómo calificaría de manera específica las candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, cubriendo los requisitos previstos en la legislación referente a la PARIDAD, IGUALDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS, en la inteligencia del que el fondo de la presente consulta es conocer de manera directa de esta autoridad, la cantidad y la posición en listas (representación proporcional), específica que deberán ocupar los candidatos propuestos por este Instituto Político, tanto en mayoría relativa, como en representación proporcional.

Lo anterior es con la finalidad de cubrir todos los requerimientos que la legislación señala en la materia al momento de hacer el registro de candidatos.

[...]

De lo expuesto en el escrito, se da respuesta conforme a lo siguiente:

APARTADO A. Criterio para calificar de manera específica las candidaturas propuestas por el PRI

En relación a este punto, es importante señalar que en fecha 08 junio de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular. En ese sentido, el 10 de julio de 2023, este Órgano Electoral aprobó el **Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas**, documento que contiene lo relativo a la paridad y acciones afirmativas que deberán cumplir los partidos políticos en el registro de sus candidaturas para integrar los cargos de ayuntamientos y diputaciones por ambos principios.

APARTADO B. Cantidad de acciones afirmativas y posición en listas (RP) específica que deberán ocupar las candidaturas propuestos por este Instituto Político, tanto en MR, como en RP.

I. DIPUTACIONES

A) Acciones afirmativas

Los artículos 182, párrafo tercero, fracciones I y VIII de la Ley Electoral Local y 37 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que, en atención al principio de igualdad material, se deberá garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, tratándose de diputaciones de la siguiente forma:

Grupo en situación de vulnerabilidad	Acción afirmativa	Principio
Persona con discapacidad ²	Al menos 1 fórmula	MR o RP
Personas de la diversidad sexual ³	Al menos 1 fórmula	MR o RP
Personas jóvenes ⁴	Al menos 1 fórmula <i>-por cada 8 fórmulas postuladas por el principio de MR-</i>	MR o RP
Personas migrantes ⁵	1 fórmula	RP

² Artículo 182, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral Local y 37, fracción I del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

³ Artículo 182, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral Local y 37, fracción I del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

⁴ Artículo 37, fracción III del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

⁵ Artículo 182, párrafo tercero, fracción VIII de la Ley Electoral Local y 37, fracción II del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

En el caso de las **personas con discapacidad y de la diversidad sexual**, si la postulación es por el **principio de RP**, ambas fórmulas se deberán ubicar **dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal**.

La postulación de la **fórmula de la persona migrante** deberá **ubicarse dentro de los primeros siete lugares de la lista estatal**.

En relación a la postulación de las **fórmulas de personas jóvenes**, esta puede realizarse por el principio de **MR o RP**, **en este último caso pueden estar ubicadas en cualquiera de las 14 posiciones de la lista estatal**.

B) Cumplimiento de acciones afirmativas en coalición o como partido en lo individual

En este sentido para el **PRI**, como integrante de la **Coalición Total “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”**, la contabilización de sus acciones afirmativas puede actualizarse en los siguientes escenarios:

1. Fórmula de personas con discapacidad

- a) Si la postulación es en el **principio de MR**, esta **contará para los dos partidos integrantes de la Coalición Total, independientemente del origen partidario de quien postula la fórmula**.

Cantidad: Al menos **una fórmula**.

Distrito: En cualquiera de los 22 distritos electorales locales.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Coalición	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas con discapacidad	MR	Al menos 1 fórmula	1	1

- b) Si la postulación es por el **principio de RP**, esta **contará en lo individual para el partido de origen** y la **fórmula deberá ubicarse** dentro de las **primeras siete posiciones** de la lista estatal.

Cantidad: Al menos **una fórmula por cada partido**.

Posición: dentro de las **primeras siete posiciones** de la lista estatal presentada por cada partido.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Lista estatal del PRI	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas con discapacidad	RP	Al menos 1 fórmula	0	1

2. Fórmula de personas de la diversidad sexual

- a) Si la postulación es en el **principio de MR**, esta **contará para los dos partidos** integrantes de la **Coalición Total**, **independientemente del origen partidario** de quien postula la fórmula.

Cantidad: Al menos una fórmula.

Distrito: En cualquiera de los 22 distritos electorales locales.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Coalición	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas de la diversidad sexual	MR	Al menos 1 fórmula	1	1

- b) Si la postulación es por el **principio de RP**, esta **contará en lo individual para el partido de origen** y la **fórmula deberá ubicarse** dentro de las **primeras siete posiciones** de la lista estatal.

Cantidad: Al menos una fórmula por cada partido.

Posición: dentro de las **primeras siete posiciones** de la lista estatal presentada por cada partido.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Lista Estatal del PRI	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas de la diversidad sexual	RP	Al menos 1 fórmula	0	1

3. Fórmula de personas migrantes

- a) La postulación es en las **listas de RP de cada partido político** y se deberá incluir **dentro de los siete primeros lugares** de la lista estatal.

Cantidad: Una fórmula en la lista estatal de cada partido político.

Posición: dentro de las **primeras siete posiciones** de la lista estatal presentada por cada partido.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Lista Estatal del PRI	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas migrantes	RP	Una fórmula	0	1

4. Fórmula de personas jóvenes

- a) Si la postulación es en el **principio de MR**, esta **contará para los dos partidos** integrantes de la **Coalición Total**, independientemente del origen partidario de quien postula la fórmula.

Deberán postular **al menos una** fórmula **por cada ocho** fórmulas postuladas por el principio de MR. En este sentido, como la **Coalición Total** comprende los **22 distritos electorales locales**, deberán postular **al menos dos fórmulas**.

Cantidad: Al menos dos fórmulas.

Distrito: En cualquiera de los 22 distritos electorales locales.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Coalición	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas jóvenes	MR	Al menos 2 fórmulas	2	2

- b) Si la postulación es por el **principio de RP**, esta **contará en lo individual para el partido de origen**.

Cantidad: Conforme al **convenio** de Coalición Total presentado, el **PRI postula en 8 distritos** electorales, por lo tanto, conforme a la regla deberá postular **al menos una fórmula**.

Posición: En cualquiera de las 14 posiciones que integran su lista estatal.

Ejemplo:

Acción afirmativa	Principio	Lista Estatal del PRI	Contabilización a partidos	
			PAN	PRI
Personas jóvenes	RP	Al menos 1 fórmula	0	1

II. AYUNTAMIENTOS

A) Acciones afirmativas

En apego a lo señalado en los artículos 182, párrafo tercero, fracción VI, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local y 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, en la postulación de **planillas** deberán integrarse con **al menos una fórmula** de candidaturas de **personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores, en cuando menos quince municipios del Estado.** En caso de que **no se registren planillas** para la elección de ayuntamientos **en al menos 26 de los municipios** del Estado, se deberá **incluir las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad** referidos en el párrafo anterior, **en al menos, el 35% de los municipios** en los cuales **registren dichas planillas:**

Grupo en situación de vulnerabilidad	Postulaciones
Al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual. ⁶	Al menos 15 fórmulas, una en cada municipio
Al menos una fórmula de candidaturas de personas jóvenes o mayores ⁷	Al menos 15 fórmulas, una en cada municipio

⁶ Artículos 182, párrafo tercero, fracción VI, párrafo primero de la Ley Electoral Local y 38, párrafo primero del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

⁷ Artículo 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas

Grupo en situación de vulnerabilidad	Postulaciones
Si postulan en al menos 26 municipios	

Grupo en situación de vulnerabilidad	Postulaciones
Al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual. ⁸	En al menos el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.
Al menos una fórmula de candidaturas de personas jóvenes o mayores ⁹	En al menos el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.
Si postulan en 25 municipios o menos	

De lo establecido en la disposición normativa, **se advierten dos escenarios**; el **primero**, cuando **postulan planillas en al menos 26 municipios** y el **segundo**, cuando **postulan planillas en 25 municipios o menos**.

Primer escenario: ¿Postulan planillas en al menos 26 de los municipios del Estado?

SÍ, en el caso concreto la **Coalición es Total**, para los 43 ayuntamientos que integran el Estado de Tamaulipas.

Grupo en situación de vulnerabilidad	Personas con discapacidad o de la diversidad sexual ¹⁰	Personas jóvenes o mayores ¹¹
Al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores	Al menos 15 fórmulas, una en cada municipio	Al menos 15 fórmulas, una en cada municipio

⁸ Artículos 182, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo de la Ley Electoral Local y 38, párrafo segundo del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas

⁹ Artículo 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas

¹⁰ Artículos 182, párrafo tercero, fracción VI, párrafo primero de la Ley Electoral Local y 38, párrafo primero del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

¹¹ Artículo 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas

Cumplimiento:

1. Al menos **15 municipios**
2. En cada municipio serán al menos **dos fórmulas**:
 - **Una fórmula** de personas con discapacidad **o** de la diversidad sexual; **y**
 - **Una fórmula** de personas jóvenes **o** mayores.

Segundo escenario: ¿Postulan planillas en 25 municipios o menos?

NO, la **Coalición es Total**, por tal motivo no se entra al estudio correspondiente, toda vez que no se actualiza al caso concreto de la consulta presentada por el PRI.

B) Cumplimiento de acciones afirmativas

En este sentido, las **planillas de ayuntamientos** corresponden al **principio de MR**, por tal motivo al ser una **Coalición Total**, las postulaciones en cumplimiento a las acciones afirmativas, contarán **para los dos partidos** integrantes de la **Coalición Total, independientemente del origen partidario** de quien postula la fórmula. El registro de las fórmulas de candidaturas en cumplimiento a estas acciones afirmativas se podrá hacer en cualquiera de los cargos que integran la planilla (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), en cualquiera de las posiciones.

Ejemplo:

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIONES	COALICIÓN	CUMPLIMIENTO PARTIDOS	
			PAN	PRI
Discapacidad O Diversidad Sexual	Al menos 15 fórmulas	15	15	15
Jóvenes O Mayores	Al menos 15 fórmulas	15	15	15

Cumplimiento:

Número de municipios: Quince

Número de fórmulas en cada municipio: Dos fórmulas (**Una** de Discapacidad o Diversidad Sexual y **una** de Jóvenes o Mayores).

Posición: En cualquiera de los cargos que integran la planilla (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), en cualquiera de las posiciones.

Ejemplo:

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores	Total fórmulas por municipio
Municipio "1"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "2"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "3"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "4"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "5"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "6"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "7"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "8"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "9"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "10"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "11"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "12"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "13"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "14"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "15"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores	Total fórmulas por municipio
Total fórmulas	Al menos 15 fórmulas	Al menos 15 fórmulas	Al menos 30 fórmulas

III. DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POSTULADAS EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA

Los partidos políticos deberán de señalar en el Formato IETAM-C-F-1 “*Solicitud de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular*”, si la candidatura es registrada en cumplimiento de una acción afirmativa, adjuntando la documentación que corresponda, de conformidad con lo señalado en los artículos 182, párrafo tercero, fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Electoral Local; 39, 42, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas y el artículo 24, fracción V de los Lineamientos de Registro.

IV. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Se llevará a cabo conforme a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones

- **Incumplimiento en postulación migrante:** el sorteo contemplará **los primeros siete registros de diputaciones por el principio de RP**, preferentemente encabezadas por el **género masculino**, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.
- **Incumplimiento en postulación de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual:** el sorteo contemplará la **totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de MR y los primeros siete registros de**

diputaciones por el principio de RP, preferentemente encabezadas por el **género masculino**, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.

- **Incumplimiento en postulación de personas jóvenes:** el **sorteo** contemplará la **totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de MR y RP**, preferentemente encabezadas por el **género masculino**, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.

2. Ayuntamientos

- **Incumplimiento de postulación de personas con discapacidad o de la diversidad sexual:** el **sorteo** contemplará la **totalidad de registros de planillas** preferentemente encabezadas por el **género masculino** y que **no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.**
- **Incumplimiento de postulación de personas jóvenes o mayores:** el **sorteo** contemplará la **totalidad de registros de planillas** preferentemente encabezadas por el **género masculino** y que **no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.**

Las **planillas que resulten incompletas por el procedimiento de corrección perderán el registro.** Las **cancelaciones procederán en primer término en las postulaciones realizadas por los partidos políticos en lo individual y, de no ser suficientes, se continuará con las realizadas en las figuras de asociación.**

APARTADO C. PARIDAD DE GÉNERO

El PRI, como partido integrante de la Coalición Total “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, para postular en los 43 ayuntamientos y 22 distritos electorales, deberá cumplir con lo siguiente:

I. COMO PARTIDO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS”

1. Bloques de competitividad como coalición:

Diputaciones por el principio de MR: Se conformarán dos bloques -alto y bajo-, conforme a lo señalado en el artículo 26, fracción IV del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

Presidencias Municipales: Se conformarán tres bloques -alto, medio y bajo-, conforme a lo señalado en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

2. Paridad horizontal como coalición; en diputaciones de MR y presidencias municipales.

3. Paridad vertical y alternancia en las planillas de ayuntamientos que postulan como Coalición Total.

Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.

4. En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar encabezadas por el género masculino deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.

5. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.

6. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

II. COMO PARTIDO POLÍTICO EN LO INDIVIDUAL -PRI-

1. Deberá cumplir con la **paridad horizontal** como partido político **en lo individual**. En el supuesto de una Coalición Total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

1.1. Diputaciones de MR

Conforme al convenio de Coalición Total, el **PRI postula en 8 distritos** electorales, por lo tanto, para cumplir la paridad horizontal en lo individual, en **al menos 4 de ellos deberá postular a candidaturas del género femenino**.

NÚMERO DE DISTRITOS EN LOS QUE POSTULA EL PRI	PARIDAD HORIZONTAL	
	Femenino	Masculino
8	4	4

1.2. Presidencias municipales

Conforme al convenio de Coalición Total, el **PRI postula presidencias municipales en 4 municipios**, por lo tanto, para cumplir la paridad horizontal en lo individual, en **al menos 2 de ellos deberá postular a candidaturas del género femenino**.

NÚMERO DE MUNICIPIOS QUE ENCABEZA EL PRI	PARIDAD HORIZONTAL	
	Femenino	Masculino
4	2	2

2. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.
3. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

4. Paridad vertical y alternancia de género en la lista estatal de diputaciones por el principio de RP.
5. El género de las personas que conforman la fórmula que encabeza la lista estatal de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, deberá alternarse en cada periodo electivo. Esta disposición no constituirá una limitante para la postulación de fórmula de género femenino en esa posición.

En este sentido, el **PRI** en el **Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, de conformidad al Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/021, mediante el cual el Consejo General del IETAM resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de RP, presentadas por los partidos políticos para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, registró su lista estatal encabezada **por una fórmula conformada por personas del género masculino**, por lo que, para este **Proceso Electoral Ordinario 2023-2024**, la lista estatal que presente **para las diputaciones por el principio de RP, deberá estar encabezada por una fórmula integrada con personas del género femenino.**

III. PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y PERSONAS NO BINARIAS

1. En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.
2. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, a efecto de garantizar el principio de paridad, podrán postular solo una candidatura de persona que se identifique como no binaria tanto para la elección de diputaciones como de ayuntamientos. Si la candidatura propietaria se identifica como

persona no binaria, en la suplencia se deberá postular una persona no binaria o del género femenino.

IV. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

En el caso de incumplir con el principio de paridad de género, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 48 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

Los consejos distritales y municipales podrán aprobar los registros de candidaturas a una diputación de mayoría relativa y ayuntamientos, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, en lo individual, en coalición o candidatura común, una vez que el Consejo General del IETAM apruebe el cumplimiento de la paridad horizontal.

V. MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Una vez concluido el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP y regidurías por el principio de RP, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a realizar el ajuste en razón de género:

- a) Integración paritaria del Congreso del Estado: el método de ajuste se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.
- b) Integración paritaria de Ayuntamientos: el método de ajuste se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en los artículos 54, 55, 57 y 58 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en

ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, por lo que los **ejemplos** citados en el presente Acuerdo únicamente se dan en un marco de orientación sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas y paridad de género, en virtud de que cada partido político determinará, en el ejercicio del principio de autodeterminación, la postulación de sus candidaturas.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM, a través del oficio PRI/CDE/004/2024, en los términos señalados en el considerando XXXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente Acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a las presidencias de los consejos municipales y distritales, a efecto de que, en su oportunidad, lo hagan del conocimiento de sus respectivos integrantes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente Acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente del ámbito local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 05, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM